

INE/CG707/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. IRIS AGUIRRE BORREGO, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 1, DE ZACATECAS, CON SEDE EN FRESNILLO, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/644/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/644/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veintiuno se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por el C. José Isaac Guzmán Palomera, por propio derecho, en contra de la C. Iris Aguirre Borrego, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 1, de Zacatecas, con sede en Fresnillo, postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el Marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja y ampliación de la misma:

(...)

HECHOS

A mediados de febrero pasado, el periodista zacatecano Salvador del Hoyo me puso en comunicación con IRIS AGUIRRE BORREGO, en ese momento precandidata del Partido Encuentro Solidario a la diputación federal por el Distrito 1 de Zacatecas, con sede en Fresnillo. La intención de IRIS AGUIRRE BORREGO era encontrar un equipo de comunicación que le realizara un programa de comunicación electoral para la elección.

Después de varios mensajes por la aplicación WhatsApp acordamos presentarle la propuesta en forma presencial a ella y un grupo de precandidatos del PES.

Tuvimos el primer acercamiento presencial con IRIS AGUIRRE BORREGO el 22 de febrero del 2021, a las 18:00, cuando se tuvo una reunión en las instalaciones del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, en donde estuvieron presentes varios precandidatos a diversos cargos de elección popular por ese partido.

En esa reunión estuvieron presentes mis compañeros Salvador del Hoyo, Itzel Uribe Carrillo y Gerardo Zepeda con la finalidad de mostrarles nuestros servicios de comunicación. Ahí estuvo presente el Presidente Estatal del Partido Encuentro Solidario, Nicolás Castañeda Tejada.

Después de ese acercamiento, continuaron los mensajes escritos hasta que finalmente, el sábado 27 de febrero, mediante mensajería de la aplicación WhatsApp y llamada telefónica, se acordó con IRIS AGUIRRE BORREGO realizarle una propuesta de comunicación electoral para su campaña política.

Se establecieron los términos y alcances del trabajo, el costo de este y los tiempos de pago, los cuales quedaron plasmados en un contrato que el miércoles 10 de marzo se le entregó a IRIS AGUIRRE BORREGO, junto con un acuerdo de confidencialidad. (Agrego ambos documentos en los anexos de esta denuncia).

Desde el 1 de marzo se comenzó a realizar el trabajo con la ahora candidata IRIS AGUIRRE BORREGO, a pesar de que ella aplazó con pretextos la firma del contrato. Nunca lo firmó.

Pagó por adelantado para iniciar el trabajo, porque así se le pidió, 40 mil pesos, de los 120 mil pesos acordados.

Se acordó con ella que la estrategia de comunicación electoral sería la siguiente:

- *Análisis sobre marca y huella digital del cliente. (Cómo interactúa en redes sociales).*
- *Definición del Mensaje.*
- *Posicionamiento del mensaje.*
- *Líneas discursivas.*
- *Defensa jurídica ante ataques virtuales.*
- *Definición de productos para campaña por aire.*
- *Definición de productos para campaña por tierra.*
- *Recolección de material e información para campaña por aire.*
- *Recolección de material e información para campaña por tierra.*
- *Generación de productos para campaña por aire.*

- Generación de productos para campaña por tierra.
- Cronograma.

Diseño de comunicación electoral

- Se generó el logotipo de la marca Iris Aguirre.
- Se definieron los elementos de diseño gráfico (tipografías, colores, líneas, composición).
- Se realizó un manual de diseño.

Fotografías y video para comunicación electoral

Se hizo el diseño de la campaña, se definieron los mensajes y líneas discursivas, así como la estrategia de defensa, se tomaron las fotografías y los videos necesarios para la estrategia de comunicación de la campaña electoral. Durante el primer mes se adelantó el 80% del trabajo.

El jueves 1 de abril a las 0:09 horas, mediante mensaje de la aplicación WhatsApp, IRIS AGUIRRE BORREGO nos despidió unilateralmente.

Se le ofreció entregarle su material a cambio del pago pendiente, pero se negó en múltiples ocasiones a hacerlo, incluso amenazó con demandarnos por no entregarle el material original. Ella se quedó con copias de baja calidad.

A partir de esa fecha se ha negado a pagarnos el trabajo que se le realizó (fotografías, videos, diseños, estrategia de comunicación, estrategia de manejo de medios y estrategia para defensa ante ataques en redes sociales).

Parte del material fotográfico y de diseño que nosotros realizamos y por el cual no nos pagó por completo lo utiliza para su actual campaña electoral.

El material sobre el cual no tiene los derechos de autor lo utiliza en los siguientes espacios:

*<https://www.facebook.com/IrisAguirrePES>
<https://irisaguirre.now.site/>*

El costo de ese material que se utiliza en la actual campaña electoral no ha sido reportado a la autoridad electoral de fiscalización del INE. Quiero agregar, que durante el tiempo en que estuvimos en la ciudad de Fresnillo Zacatecas, realizando el trabajo para IRIS AGUIRRE BORREGO nos percatamos de la forma en la que SERGIO AGUIRRE PADILLA, padre de IRIS, hace uso de su investidura como ministro de culto, es el líder de la IGLESIA CRISTIANA PALABRA DE PODER, en Fresnillo Zacatecas, para violentar la laicidad del Estado Mexicano mezclando su religión con la política.

Durante la primera plática que se tuvo con IRIS AGUIRRE BORREGO se le preguntó por qué inició en la política, su respuesta fue que durante las elecciones del 2015 el dirigente nacional del entonces Partido Encuentro Social (hoy Partido Encuentro Solidario), Hugo Eric Flores Cervantes, le ofreció a su papá SERGIO AGUIRRE PADILLA que fuera candidato plurinominal al Congreso de Zacatecas por ese nuevo partido político.

El ofrecimiento fue porque, de acuerdo con la versión de IRIS AGUIRRE BORREGO, el PES buscaba líderes cristianos para ofrecerles esas posiciones políticas y de esa forma garantizar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2021**

su registro. SERGIO AGUIRRE PADILLA aceptó la posición, pero no para él, sino para su hija IRIS.

IRIS AGUIRRE BORREGO fue diputada plurinominal en Zacatecas en la LXII Legislatura por el PES. En ese periodo de tiempo se le bautizó en redes sociales con los sobrenombres de Lady Trump, Lady Pollos y Lady Mallas, por una serie de desafortunadas declaraciones y acciones que tuvo.

En su actual campaña electoral IRIS AGUIRRE BORREGO toma testimonios de los feligreses de la iglesia de SERGIO AGUIRRE PADILLA para que hablen bien de ella. Como prueba agregamos archivos digitales con videos de feligreses de la IGLESIA PALABRA DE PODER utilizados para dar testimonios a favor de IRIS AGUIRRE BORREGO. Los testimonios fueron tomados por nosotros.

Como prueba de la injerencia de SERGIO AGUIRRE PADILLA en temas políticos, en específico del PES, agrego como evidencia el video publicado en el Fanpage de Facebook de NTR un medio de comunicación de Zacatecas.

(<https://www.facebook.com/110126939016082/videos/479294980149781>). En ese video se escucha que los dirigentes del PES agradecen a SERGIO AGUIRRE PADILLA su presencia en el acto de arranque de campaña.

Además, nos dimos cuenta de que el ciudadano de origen español, VALERIO ANDRAS, se encuentra en el país como misionero del cristianismo, pero en Fresnillo, Zacatecas trabaja y realiza funciones de asesor político para militantes del Partido Encuentro Solidario.

Como evidencia de estos hechos agrego un video tomado por nosotros en el exterior del Congreso de Zacatecas en donde se ve la presencia de VALERIO ANDRAS con IRIS AGUIRRE BORREGO, así como una liga a la página en Facebook de IRIS AGUIRRE BORREGO.

<https://www.facebook.com/IrisAguirrePES/photos/pcb.2588807414756335/2588805821423161/> En esta liga aparecen VALERIO ANDRAS, SERGIO AGUIRRE PADILLA E IRIS AGUIRRE BORREGO en un programa de radio cuyo tema fue electoral, no religioso.

Durante los días que estuve en Fresnillo, Zacatecas, acompañando a IRIS AGUIRRE BORREGO acudimos a una finca en donde opera una radio cristiana llamada Radio Unción (<https://www.facebook.com/RadioUncion935> y <https://radiouncion.net>), que se localiza en la finca ubicada en la calle Excelsior número 152-2, colonia Tecnológica, Fresnillo, Zacatecas.

Desde ese lugar IRIS AGUIRRE BORREGO conduce un programa semanal de radio con temas religiosos, el cual se transmite los miércoles, por la mañana, en el 93.5 de FM en Fresnillo, Zacatecas. Cabe hacer mención que VALERIO ANDRAS también tiene programas y transmite desde esa emisora.

En los anexos agrego parte del material fotográfico hecho para IRIS AGUIRRE BORREGO. Parte del material de video hecho para IRIS AGUIRRE BORREGO. El manual de Diseño de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2021**

la marca "Iris Aguirre" hecho para IRIS AGUIRRE BORREGO. El Plan de Comunicación Electoral hecho para IRIS AGUIRRE BORREGO.

También agrego un archivo de audio de parte de una de las entrevistas que se hicieron con IRIS AGUIRRE BORREGO para desarrollar su estrategia de campaña.

Agrego como anexo la conversación en aplicación WhatsApp, así como el contrato y el acuerdo de confidencialidad que se le presentaron y estuvo de acuerdo en firmar, pero que no firmó.

Todo el material que se presenta como evidencia es anexado en una unidad USB que contiene los archivos mencionados en esta denuncia. Quedo atento a sus indicaciones para ampliar esta declaración y aportar los elementos probatorios necesarios a los siguientes señalamientos:

IRIS AGUIRRE BORREGO como candidata del PES a la diputación federal utiliza en su campaña electoral material del que no posee los derechos de autor.

IRIS AGUIRRE BORREGO como candidata del PES a la diputación federal utiliza en su campaña electoral material del que no reportó y no reportará su costo real a la autoridad electoral.

IRIS AGUIRRE BORREGO como candidata del PES a la diputación federal no reportó ante la autoridad electoral gastos hechos durante su periodo de precampaña.

IRIS AGUIRRE BORREGO como candidata del PES a la diputación federal es asesorada políticamente por un ministro de culto español de nombre VALERIO ANDRAS.

IRIS AGUIRRE BORREGO como candidata del PES a la diputación federal utiliza recursos de la Iglesia Cristiana Palabra de Poder para su campaña electoral.

El número telefónico de IRIS AGUIRRE BORREGO es (...) El número telefónico de VALERIO ANDRAS es (...)

El número telefónico de LAURA PATRICIA DELGADO CARLOS (coordinadora de campaña) es (...)

Quiero agregar que por estos hechos presenté denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República en donde se inició la averiguación previa a partir de la DENUNCIA: 2100022812-4934E7.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C José Isaac Guzmán Palomera, por propio derecho, en contra de la C. Iris Aguirre Borrego, Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 1, de Zacatecas, con sede en

Fresnillo, por el Partido Encuentro Solidario, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Seis (6) links o ligas electrónicas, presuntamente relativos a la propaganda empleada por la parte denunciada, en específico lo referente a presuntos vídeos con tintes religiosos, por los que la C. Iris Aguirre Borrego obtiene beneficios para su campaña política.
- USB que contiene: Contrato de prestación de servicios de comunicación; acuerdo de confidencialidad, ambos en formato “word”; material de video (1); material fotográfico (3); manual de diseño de campaña; archivos de conversaciones de WhatsApp (ZIP que contiene 56 archivos); audio con la entrevista de trabajo (WhatsApp); archivo de publicaciones periodísticas que respaldan el trabajo religioso de Sergio Aguirre Padilla (WhatsApp).

III. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Con fecha veinte de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22773/2021, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiendo el escrito de queja de referencia, informando que, de las pretensiones del quejoso, se advirtió la existencia de elementos que podrían encuadrar en la hipótesis contenida en el artículo 455, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es así, ya que, se advierte la intervención de ministros de culto en actividades orientadas a inducir el voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato; figura jurídica cuya competencia corresponde conocer a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por ello se remitió el escrito de queja de referencia, así como sus anexos, solicitando a esa autoridad proporcionara, en caso de ser procedente, el número de expediente asignado, así como el seguimiento que se le brindara.

IV. Ampliación al escrito de queja, presentado por el C. José Isaac Guzmán Palomera. Con fecha veintisiete de mayo se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito adicional, signado por el **C. José Isaac Guzmán Palomera**, por propio derecho, en contra de **la C. Iris Aguirre Borrego**, Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 1, de Zacatecas, con sede en Fresnillo postulada por el Partido Encuentro Solidario; por el que exhibe información complementaria al escrito de queja de mérito. Ahora bien, dicho escrito suplementario fue remitido en

alcance al oficio INE/UTF/DRN/22773/2021, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante su similar INE/UTF/DRN/24128/2021, con el fin de determinar lo que en derecho correspondiera.

V. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), en relación con el con el 15, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito de ampliación.

(...)

NARRACIÓN DE HECHOS.

El 25 de febrero pasado, el periodista zacatecano Salvador del Hoyo Bramasco y la comunicadora zacatecana Itzel Uribe Carrillo me pusieron en comunicación con IRIS AGUIRRE BORREGO, en ese momento precandidata del Partido Encuentro Solidario a la diputación federal por el Distrito 1 de Zacatecas, con sede en Fresnillo.

Desde el 1 de marzo comencé a trabajar para la ahora candidata IRIS AGUIRRE BORREGO.

Mi trabajo consistió en realizar la estrategia de comunicación y elaborar el material de comunicación para la campaña electoral. Lo cual compruebo adjuntando fotografías originales que utiliza en su Campaña, así como fotografía de la Sesión fotográfica, la propuesta de diseño y videos.

La ahora candidata IRIS AGUIRRE BORREGO me pagó \$45,000 MX (Cuarenta y Cinco mil pesos) como adelanto de ese trabajo y como parte de los viáticos, lo hizo en dos depósitos bancarios, el primero lo realizó por \$20,000 MN, el día 1 de marzo 2021 a las 12:22 mediante transferencia SPEI (adjunto copia de estado de cuenta que detalla el depósito, así como fotografía enviada por Iris Aguirre para comprobar el pago) y el segundo depósito bancario lo realizó por \$25,000 MN, el día 17 de marzo 2021 a las 12:43 mediante transferencia SPEI (adjunto copia de estado de cuenta que detalla el depósito).

El 19 de marzo le solicité en forma verbal a la candidata IRIS AGUIRRE BORREGO sus datos fiscales para emitir las facturas correspondientes. La respuesta verbal que recibí de ella fue que posteriormente me los daría.

Días después le insistí en que me proporcionara sus datos fiscales para emitir la o las facturas y me respondió que no iba a facturar ese gasto para no reportarlo ante la autoridad electoral.

IRIS AGUIRRE BORREGO decidió despedirme y entre otras acciones, Se negó a darme la información fiscal para facturar el trabajo que le realizamos.

Por intermediación del periodista Salvador del Hoyo y de la comunicadora Itzel Uribe le solicité finiquitar los temas pendientes, entre ellos los fiscales y se negó a atender.

Me presento ante esta autoridad electoral para denunciar este hecho que considero viola las leyes electorales en materia de fiscalización de gastos de pre campaña y/o de campaña, y que además puede ser catalogado como un delito fiscal.

Parte del material que se le realizó IRIS AGUIRRE BORREGO lo utiliza en su actual campaña electoral.

Aquí las ligas de los medios digitales que utiliza para hacerse promoción como candidata a diputada federal y en donde se encuentra el material.

<https://www.facebook.com/IrisAguirrePES>

<https://irisaguirre.now.site/>

Presumo que, al no contar con la factura fiscal correspondiente a ese trabajo, IRIS AGUIRRE BORREGO cumplió su dicho de no reportar el costo de ese material a la autoridad electoral de fiscalización del INE.

Quiero agregar que, durante el tiempo en que trabajé en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas para IRIS AGUIRRE BORREGO me percaté de la presunta comisión de otros delitos, los cuales he denunciado ante las instancias judiciales correspondientes.

(...)

VI. Devolución del expediente de queja, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la Unidad Técnica de Fiscalización. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el oficio INE/UT/05304/2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual, adjunta el acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/192/PEF/208/2021.

VII. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó formar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/644/2021**; se convino la integración de los escritos; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se previno al quejoso.

VIII. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/29574/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

IX. Notificación del escrito de Prevención a la parte quejosa. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE-JAL-JLE-VE-1216-2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, notificó al quejoso el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, por el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

(...)

1.- Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización¹, esto en atención a que su escrito se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas² que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad, esto es así ya que de las manifestaciones presentadas no se advierte la existencia de conductas orientadas a violentar la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

(...)

Es de resaltar que, a la fecha de emisión del presente fallo, la parte quejosa no ha desahogado en el plazo estipulado la citada prevención.

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima quinta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

¹ Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

² Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. *En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

2. *Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)

Artículo 41.
De la sustanciación

1. *Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

(...)

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, **en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, **se desechará el escrito de queja.**
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa, el **C. José Isaac Guzmán Palomera**, por propio derecho, presentó queja en contra de la **C. Iris Aguirre Borrego**, en su calidad de candidata a la Diputación Federal por el Distrito 1 de Zacatecas, con sede en Fresnillo, postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en la que manifiesta que, omitió registrar el gasto generado al supuestamente contratar los servicios por concepto de la producción de un programa de comunicación electoral, así como la presunta intervención de ministros de culto en la campaña electoral a favor de la denunciada.

Razón por la cual, esta autoridad fiscalizadora, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22773/2021, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiendo el escrito de queja de referencia, informando que de las pretensiones del quejoso, se advirtió la existencia de elementos que podrían encuadrar en la hipótesis contenida en el artículo 455, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues se advierte la intervención de ministros de culto en actividades orientadas a inducir el voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato; figura jurídica cuya competencia corresponde conocer a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Del mismo modo, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización recibió un escrito adicional, signado por el **C. José Isaac Guzmán Palomera**, por propio derecho, en contra de **la C. Iris Aguirre Borrego**, Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 1 de Zacatecas, con sede en Fresnillo postulada por el Partido Encuentro Solidario; por el que exhibe información complementaria al escrito de queja de mérito. Por lo que, dicho escrito suplementario fue remitido en alcance al oficio INE/UTF/DRN/22773/2021, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante su similar INE/UTF/DRN/24128/2021, con el fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Adicionalmente, con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UT/05304/2021, signado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual, adjunta el acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/192/PEF/208/2021, del cual por un lado se informa la integración de los escritos de referencia, mientras que por otro se acordó que no se actualiza una violación en materia de propaganda político-electoral, respecto a los actos de proselitismo con imágenes, mensajes, líneas discursivas, estrategias de defensa y videos elaborados por el quejoso, y utilizados por la denunciada, sin contar con los derechos de autor correspondientes, dado que, la vulneración a las normas sobre propiedad intelectual, derechos de autor y registro marcario, así como en el ámbito de derecho comercial, no son competencia de la autoridad electoral. A más de lo anterior, por lo que hace a la presunta intervención de ministros de culto en la campaña electoral de la C. Iris Aguirre Borrego, en específico a los actos y programas de radio de corte religioso que han apoyado su candidatura; se acordó desechar de plano la denuncia planteada, toda vez que, la parte denunciante omitió señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que atribuye el carácter de ilegales. Por lo anterior, dentro del mismo acuerdo se ordena la devolución de la documentación de cuenta, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se pronunciara al respecto.

Ahora bien, con fecha trece de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibidos e integrados los escritos de queja, signados por el C. José Isaac Guzmán Palomera, en los que denuncia a la C. Iris Aguirre Borrego, Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 1 de Zacatecas, con sede en Fresnillo postulada por el Partido Encuentro Solidario; sin embargo, después de analizar los escritos de referencia, se concluyó que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos por la Legislación Electoral para iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior, pues el quejoso basa sus escritos de queja en meras apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas, al manifestar que la denunciada omitió reportar los gastos generados al contratar los servicios por concepto de la producción de un programa de comunicación electoral, mismos que fueron ofrecidos y producidos por el quejoso, sin olvidar que la documentación presentada como probanza no se vincula adecuadamente a los hechos denunciados.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba: un contrato de prestación de servicios en formato word, presuntamente celebrado por la C. Iris Aguirre Borrego, hoy denunciada; un acuerdo de confidencialidad


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2021**

igualmente en formato word; tres fotografías, un vídeo e imágenes de comprobantes de pago.

Es preciso mencionar que ni el contrato de prestación de servicios, ni el acuerdo de confidencialidad cuentan con firma autógrafa de las partes; además de que las ligas electrónicas redireccionan a la cuenta de Facebook de la denunciada y las otras al video del programa de radio, del cual también anexa fotografías, mismas que se describen a continuación:

No.	Imagen	Descripción
1.-		Imagen contenida en los documentos adjuntos en la USB, en la que se puede apreciar a cinco personas, en una posible estación de radio, debido al mobiliario y fondo que se observa en dicha imagen.
2.-		Imagen contenida en los documentos adjuntos en la USB, en la que se puede apreciar a cuatro personas, en una posible estación de radio, debido al mobiliario y fondo que se observa en dicha imagen.
3.-		Imagen contenida en los documentos adjuntos en la USB, en la que se puede apreciar a cuatro personas, en una posible estación de radio, debido al mobiliario y fondo que se observa en dicha imagen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2021**

No.	Imagen	Descripción
		Imagen contenida en los documentos adjuntos en la USB, en la que se puede apreciar un comprobante de transferencia SPEI por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, esta autoridad fiscalizadora advirtió que no se actualiza la existencia de conductas orientadas a violentar la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues de las ligas electrónicas y las imágenes que anexa como pruebas no se acredita que exista una relación laboral, ni mucho menos que haya un gasto generado por la contratación de servicios por concepto de propaganda electoral.

Ahora bien, respecto a la conversación privada de whatsapp, que aporta la parte quejosa como prueba para acreditar la posible infracción en materia electoral, en específico la omisión de reportar el gasto generado al contratar los servicios por concepto de la producción de un programa de comunicación electoral, se subraya que la misma no puede ser valorada por ésta autoridad fiscalizadora; pues de lo contrario, se estarían violentado el derecho a la privacidad o intimidad y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consagradas en artículo 16, párrafo Primero y Décimo Segundo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues los diversos archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares, como en el presente caso lo es la conversación de WhatsApp, merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de dichos medios, se pueden resguardar datos privados e íntimos de las

personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien.

Ahora bien, por lo que hace a las ligas proporcionadas en sus escritos, se destaca que en uno de ellos (ofrecido en los dos escritos de queja) al intentar ingresar a se envía un mensaje en el que señala que “no hay coincidencias”, o bien, “página no encontrada”, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para acceder y, en su caso, verificar lo denunciado por el quejoso; el resto de las ligas electrónicas, dirigen al perfil de Facebook de la denunciada o al de una estación de radio, sin que guarden relación o se describan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan relacionarlos con los hechos denunciados.

Tiene sustento lo anterior, en la Tesis Aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.**

El derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, mientras que el siguiente párrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su

defensor. Ahora bien, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

En ese sentido, se previno al quejoso, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a la supuesta omisión de reportar los gastos generados al contratar los servicios por concepto de la producción de un programa de comunicación electoral.

Toda vez que, las pruebas que exhibió en sus escritos, resultaron insuficientes, pues no se desprende que exista una omisión por parte de la denunciada en reportar gastos derivados de la contratación de publicidad electoral, pues la misma no quedó acreditada por el quejoso.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas, y una vez que se contaran con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo a lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS**

DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente

la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Debido a lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2021**

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE-JAL-JLE-VE-1216-2021**; notificó el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

A fin de explicar lo anterior, se detallan las fechas de notificación del acuerdo de prevención:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
13 de junio de 2021	16 de junio de 2021	16 de junio de 2021	19 de mayo de 2021	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se materializó, pues el cómputo de las 72 horas otorgadas al promovente transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio de dos mil veintiuno, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y toda vez que dicha prevención no se desahogó, lo procedente es desechar la presente Queja.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió ya que resultó insuficiente y no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser desechada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el **C. José Isaac Guzmán Palomera**, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**